REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GILBERTO CARLOS GUERRA MESTRE
Demandada : GLADYS MARINA CASTILLO ACOSTA
Radicado : 200014003004- 2015-00644-00
Providencia : FIJA FECHA DE REMATE

De conformidad con lo señalado en los artículos 448 y 452 del C.G.P., señálese el día veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiunos (2021) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 190-5739 el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las 09:30 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de los requisitos del artículo 452 del C.G.P.

RESUELVE:

Fíjese como fecha de diligencia remate del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 190-5739 el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado para el día el día veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiunos (2021) a las a las 09:30 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°56
HOY 26-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

M.D.D.Z.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A. N.I.T 890.200756-7
Demandado : SAMUEL SEGUNDO SOTO FIGUEROA C.C 5.152.108
Radicado : 200014003004-2018-00185-00
Providencia : AUTO ORDENA SECUESTRO DE VEHÍCULO

Habiendo sido inmovilizado y puesto a disposición del Juzgado el vehículo AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, PLACAS: VAU 881, MODELO: 2014, COLOR: NEGRO CARBONO, MOTOR: CES601735, No CHASIS: 3GNAL7EK7ES601735, tal y como se evidencia en los folios del 46 al 51 del cuaderno principal, el Despacho considera pertinente ordenar que se practique la diligencia de secuestro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Se aclara que dicho vehículo se encuentra en la ciudad de Valledupar, en las instalaciones del Parqueadero de Depósitos Judiciales EL CACIQUE UPAR S.A.S, identificadas con el NIT. 901214856-5; según consta en el Acta de Inventario No. 0230 calendada 26 de noviembre de 2019.

En consideración a lo planteado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la práctica de la diligencia de secuestro sobre el vehículo descrito anteriormente, para lo cual se nombra secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS a través de su representante legal JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio.

SEGUNDO: Fijase como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de Doscientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Pesos ($292.600), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002.

TERCERO: Para la efectividad de esta medida comisiónese al Inspector de Policía En Turno De Valledupar, para que practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

PUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°56
HOY 26-10-2020
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante : JOSE YECID CARRASCAL
Radicado : 200014003-004-2018-00505-00
Providencia : AUTO DECIDE OBJECIONES

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9 y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por el apoderado del Banco de Bogotá S.A., dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor Carlos Arturo García Aragón ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES:

El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. basa su objeciones[1] en relación estricta a las obligaciones presentadas por el señor Arturo en relación a los créditos contraídos con: Armando Garcés Acuña ($268.000.000); Humberto René García ($260.000.000); Jairo Acosta ($248.000.000); Gonzalo Cabello Baquero ($229.000.000); Luis Giovanneti ($144.000.000; y, Alexis de Jesús Ortega Morales ($145.000.000).

Aduce que a la fecha de presentación de las objeciones no se habían aportado al trámite de insolvencia ni por el deudor ni por los acreedores los documentos o títulos en los que conste la existencia de las acreencias.

Afirma que se desconoce el origen de esas obligaciones toda vez que no se señala el negocio jurídico que subyace al vínculo contractual. Niega el acreedor objetante la existencia de esas obligaciones, correspondiéndole a los acreedores objetados presentar las pruebas que demuestren la existencia, naturaleza y cuantía de tales créditos.

CONSIDERACIONES:

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: - Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias., 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores., 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por

[1] Folios 87 a 90

parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con ella constituirán la relación a las propias o respecto de otras acreencias."

De lo que se puede colegir que las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponde solo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO CONCRETO:

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este servidor judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por el apoderado del Banco de Bogotá S.A.

En primer lugar, las objeciones se encuentran ajustadas a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues ellas atacan la existencia misma de las deudas, centrándose en la mala fe del solicitante, pues exponen que las deudas contraídas con los señores Armando Garcés Acuña, Humberto René García, Jairo Acosta, Gonzalo Cabello Baquero, Luis Giovanneti y Alexis de Jesús Ortega Morales resultan extrañas y que pueden obedecer a obligaciones ficticias por no encontrar respaldo documental que demuestre la existencia de dichas deudas.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Ahora bien, pese a ajustar las discrepancias a los puntos referidos en el artículo 550 del C.G.P., el objetante no desvirtúan la presunción que la ley le otorga a las afirmaciones de Carlos García respecto a las deudas que declara tener, es decir, no basta solo atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas por la persona natural en proceso de insolvencia, es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Igualmente en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

Tal como lo dice el objetante al negar la existencia de las obligaciones, corresponde entonces probar al deudor y a sus acreedores que en efecto existen, su naturaleza y la cuantía de las mismas; por lo que de folios 108 a 114 del expediente se encuentran documentos suscritos por los acreedores, en los que se refieren a las obligaciones contraídas por el señor Carlos Arturo.

Así las cosas, de folio 108 a 109, el señor Armando Garcés Acuña manifiesta que por la deuda contraída por el señor García Aragón se suscribió un título valor consistente en letra de cambio por valor de $268.000.000; misma que se encuentra visible a folio 118 del expediente.

Por su parte, el señor Humberto René García indica que en su escrito que entre él y el deudor ha existido en el pasado negocios comerciales de préstamos de dineros en los que este había saldado sus deudas, por lo que posteriormente, por la confianza ganada lo llevó a realizarle diversos prestamos de dineros que suman un total de $260.000.000 garantizándose su pago a través de una letra de cambio que se encuentra visible a folio 116 del expediente.

Jairo Acosta, también asegura que el valor de $248.000.000 es el resultado de préstamos de dineros que realizó en favor del señor Carlos Arturo García, respaldándolo con la firma de una letra de cambio, la cual se encuentra visible a folio 115 del plenario.

Por su parte, el acreedor Gonzalo Cabello Baquero, indica que prestó la suma de $229.000.000 al señor Carlos Arturo, para la compra de un ganado teniendo en cuenta que el deudor y su familia cuentan con un extenso

inmueble, dinero del cual percibió algunos intereses. Al igual que los anteriores acreedores, este respaldó su obligación en una letra de cambio que se encuentra adosada en el folio 118.

Luis Giovannetti Mendoza, alega que el dinero que le dio en préstamo al deudor por valor de $144.000.000, corresponde a un negocio que consistía en la compra de ganado macho con el fin de realizar alianzas estratégicas entre fincas, dinero que se amparó con la suscripción de una letra de cambio la cual puede constatarse a folio 120.

Y, por último, el señor Alexis de Jesús Ortega pese a no manifestar cual es la base de su negocio con el señor García Aragón, sí aporta en original la letra de cambio en la que consta un préstamo por la suma de $145.000.000.

Con todo lo anterior, puede concluir este Despacho que la objeción planteada por el apoderado del Banco de Bogotá S.A. referente a la existencia misma de las obligaciones fue desvirtuada en tanto fueron aportados los títulos valores que las contienen, los cuales gozan de una presunción de ser ciertas en su contenido y sus firmas.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que el señor Carlos Arturo García Aragón contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P. las objeciones planteadas por el apoderado de Banco de Bogotá S.A., se despacharán negativamente y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (438.901) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las objeciones planteadas por el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. en calidad de acreedor del señor Carlos Arturo García Aragón, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Fíjense agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (438.901) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO: Devolver las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°56
HOY 26-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

M.D.D.Z.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante : JOSE YECID CARRASCAL
Radicado : 200014003-004-2018-00505-00
Providencia : 2018-00505 ACEPTA IMPEDIMENTO

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento del doctor Julio Oñate Araujo y si es del caso, avocar el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

CONSIDERACIONES

El Art. 140 del C.G.P., señala que "los Magistrados Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta".

Mediante auto de fecha 26 de AGOSTO de 2019 EL Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar., manifestó estar incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP, específicamente la contemplada en el numeral 3. "3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. ",.

Por lo anterior, el despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el doctor Julio Oñate Araujo y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 140 del CGP, por encontrar que la causal que alega el Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar, se encuentra configurada y es procedente el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el del doctor Julio Oñate Araujo, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 3 del Art. 141 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR el conocimiento del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°56
HOY 26-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

M.D.D.Z.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia	:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
Convocante	:	NIMIA ANTONIA CORDOBA CANTILLO – C.C 42.485.064
Convocados	:	ALCALDÍA DE VALLEDUPAR – LUIS FERNANDO CANALES – ARMANDO VALERA SARMIENTO - ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – MARELVIS MARTINEZ – COMULTRASAN – RAFAEL ENRIQUE MESTRE – CARCO – MARTHA LUZ OLIVELLA – BANCAMIA – GABRIEL GONZALEZ – FREDYS ENRIQUE LOPEZ OSPINO – SILDE CASTILLA – YELITZA NUÑEZ SIERRA
Radicado	:	200014003004- 2019-00083-00
Providencia	:	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Habiendo transcurrido más de cinco (5) días contados desde la comunicación de la designación, sin que ninguno de los liquidadores designados mediante el auto de fecha 25 de septiembre del año 2019 concurriera a notificarse de dicho proveído, este despacho procede a reemplazarlos de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **relévense a los señores José Paul Benavides Benavides, Carlos Arturo Bermúdez Castellano y a Danilo Bernal Cabrera,** quienes habían sido designados como liquidadores mediante el auto de fecha 25 de septiembre del año 2019.

Desígnese como liquidador al señor Felipe Galeski Argote**,** quien pertenece a la lista de auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta que se ha relevado por tercera vez al auxiliar de justicia de la Superintendencia de Sociedad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. y estos no han concurrido a posicionarse de dicho cargo.

Se mantendrán como honorarios provisionales los fijados en auto de fecha 25 de septiembre del año 2019 equivalentes a trescientos siete mil quinientos pesos ($307.500).

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°56
HOY 26-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

M.D.D.Z.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante : ARIANNA SAURITH FERNANDEZ
Apoderada : CARMEN EVA DUARTE URIBE
Radicado : 200014003004-2020-00033-00
Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, titulo único, capitulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

a. Copia simple del certificado de registro civil de nacimiento número 3204683 y NUIP 1.006.735.618 expedido por la registraduría Municipal del estado Civil de Villanueva – La Guajira en favor de Arianna Patricia Saurith Fernández.

b. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Arianna Patricia Saurith Fernández.

c. Copia simple del acta de nacimiento número 552 expedida por la prefecta de la Parroquia Juana de Ávila de la ciudad de Maracaibo de la República Bolivariana de Venezuela en favor de Arianna Patricia Saurith Fernández.

d. Copia de la cédula venezolana de Darío Jesús Saurith.

e. Copia de cédula de ciudadanía de Farides Patricia Fernández Zuleta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento promovida por Arianna Saurith Fernández, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Carmen Eva Duarte, para que actúe dentro de este asunto como apoderada de la demandante, en los términos en que le fue conferido el mandato.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para dictar la sentencia que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°56
HOY 26-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

M.D.D.Z.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
Demandante : CELINA MARIA CALDERON DE MEZA Y FRANCISCO EMEL MEZA HORTA
Demandado : IRIS L.T.D.A., YETTIS ACOSTA MORON Y JOSE ORLANDO PINTO DUARTE
Radicado : 200014003004-2020-00047-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 385 y 603 del C.G.P. la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de mueble arrendado, promovida por CELINA MARIA CALDERON DE MEZA Y FRANCISCO EMEL MEZA HORTA contra IRIS L.T.D.A., YETTIS ACOSTA MORON Y JOSE ORLANDO PINTO DUARTE.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° y subsiguientes del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292, 296, 301 y 369 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días hábiles.

TERCERO.- Al momento de notificar a la parte demandada, adviértasele que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha cancelado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones adeudados, so pena de no ser oído.

CUARTO.- Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, este Despacho ordena que dentro del término judicial de diez (10) días, el demandante Javier Baquero Daza preste caución a través de póliza de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar con ello el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas.

QUINTO.- Reconózcasele personería al abogado Francisco Octavio Meza Calderón, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº56
HOY 26-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

M.D.D.Z.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No.860034313
Demandado : LEYDI MARCELA RESTREPO CUBILLO
Radicado : 200014003004-2020-00057-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por haberse subsanado y encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículo 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de tenencia, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra Leydi Marcela Restrepo Cubillo.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° y subsiguientes del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292, 296, 301 y 369 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO.- Reconózcasele personería a la abogada Claudia Meriño Ávila, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHET

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°56
HOY 26-10-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

M.D.D.Z.